



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11759
24 de mayo del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS – BOLÍVAR, respecto a la elegible ILSE MARIA GALVIS MENDOZA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0731 del 29 de abril de 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1621 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, expidió el Acuerdo No. 1167 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, mediante la Resolución No. 4319 del 1 de febrero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, mediante radicado con número 779710551 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	22815563	ILSE MARIA GALVIS MENDOZA	La Certificación Laboral, expedida por la ESE Hospital Local San José de Achí - Bolívar, aportada al concurso de municipios 5 y 6 categoría, para demostrar experiencia como Enfermera Profesional del Servicio Social Obligatorio SSO, del 15 de mayo de 2009 hasta el 12 de agosto de 2010, no coincide con el tiempo de duración o experiencia, que aparece registrado en la plataforma RETHUS(Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud) del Minsalud, para el mismo cargo desempeñado como Enfermera SSO del 15 de mayo de 2009 hasta 15 de noviembre de 2009; de tal manera que se evidencia

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, respecto a la elegible ILSE MARIA GALVIS MENDOZA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
			<p>una clara adulteración o alteración del tiempo real de experiencia como Enfermera de SSO(Añadió meses al certificado), violando así el tiempo reglamentario establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y artículo 10 de la Resolución 1058 de 2010 de Minsalud.</p> <p>La cual, le aplica las causales de exclusión, señaladas en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.</p>

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver la solicitud de exclusión presentada contra la elegible relacionada en el inciso anterior, que integra la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, respecto a la elegible ILSE MARIA GALVIS MENDOZA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la aspirante **ILSE MARIA GALVIS MENDOZA** aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción el Proceso de Selección, debido a que presuntamente la certificación como Enfermera Profesional del Servicio Social Obligatorio SSO, del 15 de mayo de 2009 hasta el 12 de agosto de 2010, no coincide con el tiempo de duración o experiencia, que aparece registrado en la plataforma RETHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud) del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Al respecto, la Comisión de Personal aportó capturas de pantalla del reporte del RETHUS, el cual, una vez verificado por parte de esta CNSC, dispone:

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación	Detalles
CC	22815563	ILSE	MARIA	GALVIS	MENDOZA	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) ILSE MARIA GALVIS MENDOZA identificado(a) con CC 22815563 registra la siguiente información:

2024-05-09--2:33:55 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Enfermería	2010-12-10		ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA - ANEC
UNV	Local	ENFERMERIA	2010-12-10	0	ORGANIZACION COLEGIAL DE ENFERMERIA

Datos SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Local	COLOMBIA BOLÍVAR ACHÍ	2009-05-15	2009-11-15	Prestación de Servicios Especializados de Salud en IPS Habilitada	Enfermería	ORGANIZACION COLEGIAL DE ENFERMERIA La

información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Sobre el particular se debe traer a colación lo dispuesto en La Ley 1164 de 2007⁴, que sobre las facultades de los colegios profesionales dispone:

“ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:

- a) **inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;**
- b) **Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;**
- c) **Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del**

³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

⁴ Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, respecto a la elegible ILSE MARIA GALVIS MENDOZA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

artículo 18 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;

d) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Gobierno Nacional con la participación obligatoria de las universidades, asociaciones científicas, colegios, y agremiaciones de cada disciplina, diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de salud e implementar el proceso de recertificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la segunda instancia sobre los actos proferidos por los Colegios Profesionales en relación con las funciones públicas delegadas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. La delegación de funciones públicas que se hace en la presente ley a los Colegios Profesionales, en ningún caso implicará la transferencia de dineros públicos.”

De conformidad con la normativa citada, dentro de las funciones de los colegios profesionales no se contempla la **de certificar tiempos de servicio laborados**. Por lo tanto, no es dable concluir que lo reportado en el Registro es el tiempo efectivamente laborado.

Ahora bien, en dicho reporte establece que corresponde a los datos SSO, es decir, del Servicio Social Obligatorio, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la norma en cita, señala que “*la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, **la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio**, cuando haya lugar a ello (...)*”

De esta manera, en atención a la normativa lo que se registra en el RETHUS no son tiempos laborales sino el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, el cual se encuentra debidamente certificado por la Empresa Social del Estado Hospital Local San José de Achí- Bolívar, que fue la institución asignada a la aspirante, así:



Entidad que es la llamada a certificar el tiempo laborado al ser el lugar donde efectivamente prestó dicho servicio, siendo el RETHUS la mera declaración donde efectivamente fue **habilitada y asignada** a prestar dicho servicio y a quien corresponde determinar si cumplió o no el mismo.

De esta manera, no se observa que se encuentre probado por la autoridad competente que la certificación aludida sea falsa como lo afirma la Comisión de Personal. En este punto, es importante precisar que todos los documentos aportados por los aspirantes en el marco del proceso de selección gozan de buena fe, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política y los mismos, **se presumen auténticos salvo se demuestre algo en contrario**, tal como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, respecto a la elegible ILSE MARIA GALVIS MENDOZA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

Por consiguiente, en cuanto a la presunta tacha de falsedad aludida, es menester informar que, la CNSC no es la competente para conocer de dicha acusación por cuanto de ser procedente la misma, constituiría un delito, sobre lo cual solo es titular para adelantar dichas investigaciones la **Fiscalía General de la Nación**, razón por la cual es necesario que de acuerdo con las denuncias presentadas por el accionante se pronuncie para determinar si se constituyó o no dicha falsedad.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad anteriormente citada, de acuerdo a la estructura establecida para el proceso de Selección, se llevó a cabo por parte del operador del relacionado proceso de selección, la realización de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, la cual tiene como finalidad constatar que cada aspirante inscrito a los empleos ofertados en el marco del proceso cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo al cual aspira, conforme a lo establecido en la OPEC.

De conformidad con los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección, la verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC por las entidades en cabeza de sus Jefes de Personal o quien haga sus veces, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizó a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en el SIMO hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

De igual manera, es importante traer a colación lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia 68001233300020160004301, de 27 de octubre de 2016, ya que refiere a las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad, concluyendo que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento.

Así las cosas, hasta tanto no exista pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre el particular estableciendo que dichos documentos son falsos, no es viable determinar la exclusión de un elegible, puesto que como se ha indicado se presume la buena fe de esos documentos hasta tanto se pronuncie el competente.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 4319 de 1 de febrero de 2024, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600** en consecuencia del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los elegibles observados en la presente lista.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS– BOLÍVAR, respecto de la elegible que se relaciona a continuación y quien hace parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, conformada mediante Resolución No. 4319 del 1 de febrero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	22815563	ILSE MARIA GALVIS MENDOZA

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Municipios de 5 y 6 Categoría.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS- BOLÍVAR, respecto a la elegible ILSE MARIA GALVIS MENDOZA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 62600, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría."

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DANESSA URICOECHEA**, miembro de la Comisión de Personal al correo comisiondepersonalpinillos@gmail.com y **ORLANDO JOSE OCHOA DIAZ** Jefe de Personal, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINILLOS- BOLÍVAR al correo electrónico talentohumano@pinillos-bolivar.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: MARÍA ANGÉLICA TELLO COLEY - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO- ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III